



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Ciudad de México, a 04 de abril del 2024.

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/ 281 /2024.

ASUNTO: Se remite sentencia para hacerla de conocimiento.

MTRO. ALFONSO VEGA GONZALEZ.
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por medio del presente, se le remite la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la controversia constitucional 212/2022, lo anterior para que se le haga de conocimiento a las Diputadas y Diputados Integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más, por el momento le envió un cordial saludo.

LIC. JUAN CARLOS ESTRADA TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



FOLIO:

00005115

FECHA:

5/4/24

HORA:

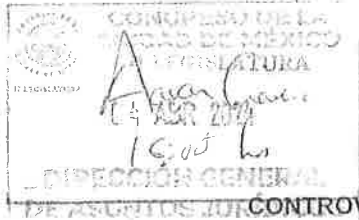
12:00 hrs

RECIBIÓ:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

- OFICIO 2081/2024** **Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México** (Se adjunta copia certificada con firmas electrónicas de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- OFICIO 2082/2024** **Poder Legislativo de la Ciudad de México** (Se adjunta copia certificada con firmas electrónicas de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- OFICIO 2083/2024** **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México** (Se adjunta copia certificada con firmas electrónicas de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- OFICIO 2084/2024** **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** (Se adjunta copia certificada con firmas electrónicas de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En la controversia constitucional indicada al rubro, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinticuatro.

Notificación de sentencia. Vista la sentencia de cuenta dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sobresee en la presente **controversia constitucional**, y con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, así como **vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

Cumplase, y en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Habilitación de días y horas. Se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y electrónicamente a la **Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del presente acuerdo, así como la de la sentencia de mérito, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2085/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (Evidencias Criptográficas).**

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Licenciado Eduardo Aranda Martínez
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

SRE/GSP. 10.1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 10.1 Of not sent CC 212-2022.doc
 Número de proceso de firma: 342440

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
 EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	Revocación	OK	No revocado
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:36:33Z / 03/04/2024T18:36:33-06:00			
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	22 30 a8 48 48 ef 2e a1 c5 49 c8 29 b6 c5 a4 1c d9 2b b3 7b ba a6 29 3b 4c 54 9c c8 50 51 ea 44 87 0f 4c e1 3f e0 21 2c 9e 9a 78 9b 8d 35 84 df 64 7a 96 26 c4 8c 8d fc 45 bc f4 e8 98 23 38 2f 27 2b 3c 58 5b 94 76 80 5a 46 23 d6 29 6c 0f a0 16 8e 42 cd 10 0c f2 a2 ec 95 a6 d9 73 9e 4a d9 1d c5 36 2d 35 98 81 46 cd e0 56 a4 1a a8 fb e3 e2 d1 5c 95 fd 20 47 51 37 45 70 9f 4e d8 a8 86 8c 54 c9 06 95 b6 94 8a 6d cf 80 f2 c4 38 73 36 e9 ec 99 1d 81 8c 94 93 f8 31 68 65 91 a0 9e 14 a1 c2 88 c7 41 8b 9a 63 c8 18 b6 ed 57 f4 23 4e a4 b9 8a ef 07 ed 56 22 3f 5f 63 b1 c7 a7 e7 d6 ae b7 36 b1 1f 55 82 58 e6 a1 c9 2a 25 aa 9b 56 3d fb aa 81 63 69 41 f3 82 25 4d 42 ef cd c5 62 cc 41 61 45 b9 ca 1d f8 90 dc 2e 8f 46 cd 35 19 c7 da f9 8b ef 27 02 dc 06 df d6 92 14 b4 5d 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:36:27Z / 03/04/2024T18:36:27-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:36:33Z / 03/04/2024T18:36:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6959997			
Datos estampados	474AC4C0081DD53E038ADBEC4B9F702159E05E1AF67658B88CD38BB87D84C58				

E
C
J
N

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05

1

374

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ:

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si es procedente el medio de defensa tomando en cuenta que se señalaron como actos impugnados los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en virtud de su aplicación atribuida al "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ".

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación que se materializó, según la actora, en el "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ".	5-6
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-9

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

IV.	LEGITIMACIÓN (ACTIVA Y PASIVA)	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. Los demandados tienen legitimación en la controversia, además de que comparecieron por quienes tienen facultades para ello.	9-12
V.	ANTECEDENTES	Se exponen medularmente los hechos que dieron lugar al conflicto.	12-13
VI.	IMPROCEDENCIA	Ausencia de conceptos de impugnación contra las normas impugnadas. La alcaldía actora carece de interés legítimo, al no plantear una violación a una competencia directamente reconocida por la Norma Fundamental, sino, en todo caso, violaciones a la legislación secundaria.	13-28
VII.	DECISIÓN	Se sobresee en la controversia constitucional.	28

SECRETARÍA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA

SECRETARÍA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05
2 392

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día seis de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 212/2022, promovida por la Alcaldía Benito Juárez en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.

El problema para resolver por esta Segunda Sala se circunscribe a determinar si es procedente el medio de defensa tomando en cuenta que se señalaron como actos impugnados los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en virtud de su aplicación atribuida al "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Demanda.** Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Benito Juárez de**

SECCION DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL
2024 MAR 22 09:02 PM
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSRIA GRAL ACCOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

la Ciudad de México, por conducto de su alcalde, promovió controversia constitucional en contra de los actos impugnados que se mencionan a continuación:

- Del Congreso y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México (en virtud de su acto de aplicación);
 - Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública, el "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ", emitido el veintidós de agosto de dos mil veintidós.
2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1, tercer párrafo, 16, primer párrafo, 25, último párrafo, 49, 122, apartado A, bases I y VI, incisos a) y c), párrafos primero y segundo, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo decimoséptimo transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; y expuso los conceptos de invalidez que estimó convenientes.
3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 212/2022 y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

37

3

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

4. Posteriormente, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Primer retorno.** Por auto de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6. **Contestación de las autoridades demandadas.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de su Congreso, y Ejecutivo, por conducto de su Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México, dando contestación a la demanda.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

8. **Recurso de reclamación.** A través de la resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló el recurso de reclamación 199/2022-CA interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medio de defensa que se declaró procedente pero infundado porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: a) La extemporaneidad de la demanda, b) El principio de definitividad, y c) La ausencia de violaciones directas a la Ley Fundamental.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia de los poderes locales demandados, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que dichos demandados formularon alegatos.
10. Luego, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor decretó el cierre de instrucción.
11. **Segundo retorno.** Finalmente, por auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán.
12. Previo dictamen del Ministro instructor, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para que se avocara al conocimiento de asunto, lo que se realizó mediante proveído de uno de marzo del citado año.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Benito Juárez y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general por virtud de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-63

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

acto de aplicación, en el que se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria¹, "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

16. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudir a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión.

Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA"**².

¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

² Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

17. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como actos impugnados los siguientes:
- a) Los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México (en virtud de su acto de aplicación);
 - b) El "Dictámen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ", emitido por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, específicamente por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública, el veintidós de agosto de dos mil veintidós.
18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. OPORTUNIDAD

19. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el artículo 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

5 324

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

20. En el caso concreto, la parte actora impugnó los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México por virtud del que, a su decir, se constituye como su primer acto de aplicación, a saber, el "Dictamen Preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"; acto que, a decir, de la propia alcaldía actora, le fue comunicado en la misma fecha de su expedición, es decir, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del veintitrés de agosto al seis de octubre siguientes**³.

21. Luego, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **seis de octubre de dos mil veintidós**, es claro que la promoción de la controversia constitucional es oportuna.

22. No pasa inadvertido que, en sus escritos de contestación de demanda, ambas demandadas sostuvieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que "se aprecia que la aplicación del acto impugnado se efectuó con antelación a la emisión del dictamen preliminar referido, esto es, al momento en que se ingresó a través de la Plataforma de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México la propuesta regulatoria con número de folio ADIP-PMR-20220718-6"

³ Dado que se descuentan los días veintisiete y veintiocho de agosto; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre; uno y dos de octubre –por ser sábados y domingos–, y catorce, quince y dieciséis de septiembre, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto primero, incisos a), b), i) y m), del Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.

por parte de la ahora alcaldía actora, a la que recayó, justamente, la emisión de aquel dictamen.

23. Sin embargo, debe apreciarse que las normas combatidas⁴ forman

⁴ **Artículo 65.** Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los análisis de impacto regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos: [...]

Artículo 66. Los análisis de impacto regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos: [...]

Artículo 67. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del análisis de impacto regulatorio de:

I. Propuestas regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del análisis de impacto regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Unidad de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrá solicitar a los sujetos obligados la realización de un análisis de impacto regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los sujetos obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Unidad.

El Consejo aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Unidad podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 68. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Unidad junto con un análisis de impacto regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o someterse a la consideración de la Jefatura de Gobierno.

Se podrá autorizar que el análisis de impacto regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria a la Jefatura de Gobierno, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, de conformidad a lo previsto en la ley en la materia. Así mismo, se dará trato de emergencia cuando se actualice algunos de los siguientes supuestos: [...]

Artículo 69. Cuando la Unidad reciba un análisis de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho análisis de impacto regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando a criterio de la Unidad, el análisis de impacto regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Unidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

parte del sistema normativo que regula el trámite y emisión de los dictámenes de análisis de impacto regulatorio y de las propuestas planteadas por los sujetos obligados, lo que revela que, en su conjunto, sus hipótesis se materializan en todos sus efectos precisamente en el momento en el que la Unidad de Mejora Regulatoria emite ese dictamen, es decir, que expresa formalmente los comentarios derivados de la consulta que le es propuesta, pues es cuando ejerce sus atribuciones al efecto.

24. Por tanto, no es posible considerar que con el simple ingreso de la propuesta regulatoria ante la oficina de la indicada Unidad de Mejora Regulatoria se actualice una efectiva aplicación del sistema normativo combatido, ya que, se insiste, esa actuación no concreta las hipótesis normativas de manera efectiva; de ahí que, al no existir elementos que revelen un acto de aplicación previo, debe tenerse como el primero el dictamen preliminar impugnado que revela que, conforme al cómputo efectuado en párrafos precedentes, la controversia constitucional fue promovida de manera oportuna.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

El experto deberá revisar el análisis de impacto regulatorio y entregar comentarios a la Unidad y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 72. La Unidad deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del análisis de impacto regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del análisis de impacto regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70 de esta ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Unidad que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Unidad de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta ley. [...]

IV. LEGITIMACIÓN

26. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México**", conforme a lo cual se infiere lo siguiente:
27. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria⁵ señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.
28. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Benito Juárez, lo que revela que se configura la **legitimación activa**, dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de la persona que en el momento de la promoción del medio de control constitucional tenía el cargo de Alcalde (Santiago Taboada Cortina), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁶, tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionario que, además, acredita su personalidad con copia certificada de la

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁶ **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

29. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria⁷ señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

30. En el caso, se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva**, ya que se trata de poderes de la Ciudad de México que, además, acuden al medio de defensa a través de quienes tienen facultades para representarlos, habida cuenta de que:

a. El Poder Legislativo, mediante escrito presentado el nueve de enero del año inmediato pasado, compareció por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de su Comisión Permanente correspondiente al periodo de receso del quince de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, quien, en términos del artículo 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁸ tiene la representación jurídica de ese órgano. Funcionario que, además, acreditó su personalidad con copias certificadas del acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/2A/017/2022 de la

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

⁸ **Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

Junta de Coordinación Política mediante el cual se designa a los integrantes de aquella mesa directiva, y de la versión estenográfica de la sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós por la que se aprobó el acuerdo que antecede.

- b. El Poder Ejecutivo compareció por conducto del Director General de Servicios Legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁹, cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que, además, acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

Cabe precisar que el reconocimiento de la calidad de demandado del Poder Ejecutivo Local deriva no sólo del hecho de que es la autoridad que promulgó las normas impugnadas de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, sino también de la circunstancia de que, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXVIII, del indicado ordenamiento legal¹⁰, 227¹¹ y 278, numeral 8¹², del Reglamento

⁹ **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

XXVIII. Unidad: la Agencia Digital de Innovación Pública como la Unidad de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 277.** La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

¹² **Artículo 278.** Para el despacho de los asuntos que competen a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene adscritas: [...]

8. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad; [...]



PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de él depende, como órgano desconcentrado, la Agencia Digital de Innovación Pública, que constituye la Unidad de Mejora Regulatoria de esa entidad federativa cuya Directora General de Asuntos Jurídicos y Normatividad emitió el dictamen preliminar impugnado.

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

V. ANTECEDENTES

32. Para una mejor comprensión del asunto, se estima conveniente atender a los hechos siguientes:

- 1) El dos de mayo de dos mil veintidós, el Concejo de la Alcaldía Benito Juárez celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el "Bando reglamentario en materia de bicicletas y motopatines sin anclaje" para esa demarcación territorial.
- 2) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, fue publicado el indicado bando en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México.
- 3) En la misma fecha, la Alcaldía Benito Juárez presentó, a través de la Plataforma de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el aviso por el que dio a conocer el bando en comento y su respectivo Formulario de Análisis de Impacto Regulatorio Ordinario.
- 4) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Agencia Digital de Innovación Pública, en su calidad de Unidad de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, emitió el "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALGALDÍA BENITO JUÁREZ", mediante el cual hizo recomendaciones a efecto de que el bando se ajustara a la legislación aplicable ya existente.

VI. IMPROCEDENCIA

33. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian].

34. De acuerdo con la norma transcrita, este Alto Tribunal debe conocer de las controversias constitucionales "en los términos que señale la ley reglamentaria"; es decir, por mandato del Constituyente Permanente ese medio de control constitucional debe ser regulado por una ley específica, a saber, la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a la que deberán sujetarse necesariamente las reglas de trámite, procedencia, resolución y recursos de las controversias constitucionales.
35. Ahora, la improcedencia de una controversia constitucional deriva de los motivos enlistados en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria; pero éste, en su última fracción, prevé un supuesto abierto que se vincula con aquellos "casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley", lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica establece dicha norma, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-09

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,
ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA
DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO
CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"¹³.

36. Así, esta Segunda Sala sostiene que, con base en dicha hipótesis normativa, en la especie, se actualizan motivos de improcedencia en relación con los actos impugnados, según se demuestra a continuación:

37. Respecto de los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, se advierte oficiosamente la materialización de una razón de improcedencia que será expuesta al tenor del artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria que dispone que "en todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

OR
LA 38.
SALA

38. En efecto, conforme al artículo 22, fracciones IV y VII, de la propia Ley Reglamentaria, que prevé que la demanda debe expresar "la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande" y "los conceptos de invalidez", se infiere que los actores están obligados a esgrimir argumentos jurídicos en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de la Constitución Federal; de lo contrario, deberá aplicarse esa norma en relación con el diverso 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, que indica que la controversia constitucional es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". Es ilustrativa la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA

¹³ Jurisprudencia P.J. 32/2008 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, registro digital 169528.

AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO"¹⁴.

39. En el caso, la alcaldía accionante expuso en sus conceptos de invalidez los razonamientos siguientes:

- **Primero.** El dictamen preliminar impugnado transgrede el principio de autonomía administrativa y de gestión de las alcaldías previsto en los artículos 1, tercer párrafo, 16, primer párrafo, y 122, apartado A, fracción VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; porque desconoce las facultades que los artículos 1, numeral 5, 53, apartado A, numerales 1 y 2, fracción XVI, XVII y XXI, apartado B, numeral 3; inciso a), fracciones II, XXV, XXVII, apartado C, numeral 3, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México otorgan a las personas titulares de las alcaldías para emitir normatividad en forma de bandos y para regular la materia de movilidad, espacio público y uso de las vías sin afectar su destino o naturaleza, habida cuenta de que:

- o La Constitución Federal reconoce a las alcaldías de la Ciudad de México el carácter de órganos políticos administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México;

- o El artículo 53, apartado B, numeral 3; inciso a), fracción II, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece como atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, someter a la aprobación del Concejo las propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando sobre las materias de su competencia exclusiva; mientras que en las fracciones XXV, XXVI, XVII y XXX les otorgan facultades en materia de movilidad, vía y espacio público, en especial, para diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal, fomentar y proteger el

¹⁴ Tesis P. VI/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, página ochocientos ochenta y ocho, registro digital 161359.



10 387

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

transporte motorizado, garantizar que la vía pública se afecte al mínimo por eventos gubernamentales, y construir, rehabilitar y mantener las vialidades.

- o Estas potestades están reiteradas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- o El dictamen preliminar impugnado invade las facultades descritas en los incisos precedentes porque, a pesar de que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala expresa y claramente la ruta procedimental a seguir para la emisión de disposiciones generales con carácter de bandos, emite una opinión y/o validación sobre el "Bando reglamentario que regula la utilización y prestaciones del servicio de arrendamiento de bicicletas y motopatines eléctricos sin anclaje en la Alcaldía Benito Juárez".
- **Segundo.** La emisión del dictamen preliminar impugnado contraviene los artículos 16 y 124 de la Constitución Federal, porque soslaya el sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 53, apartado B, numeral 3, fracción III, de la Constitución Local y 105 y 106 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, toda vez que:
 - o No existe disposición en la constitución local ni en la indicada ley orgánica que imponga la obligación de contar con un dictamen para que las alcaldías puedan emitir sus bandos, sino que, en su caso, ese deber sólo deriva de una aplicación forzada de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, que establece ese dictamen tratándose de normas generales.
 - o Los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establecen el procedimiento para la expedición de instrumentos legales (Título V, Capítulo I, denominado "Procedimientos de legalidad"), específicamente para la deliberación u emisión de disposiciones generales con carácter de bandos, previendo que, una vez discutidos y aprobados por el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

Concejo, deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la entidad, por lo que la Agencia Digital de Innovación Pública no tenía justificación para atender a lo que dispone la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México en cuanto a la emisión del dictamen preliminar impugnado.

- El instrumento dictaminador que prevé la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México no es aplicable a los bandos.
 - Un bando es la materialización procedimental atinente a su creación emitido en ejercicio de atribuciones exclusivas, de ahí que no es necesaria la participación de la Agencia Digital de Innovación Pública; sobre todo porque el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez establece claramente los pasos para la deliberación de un bando, que se ciñen a lo siguiente:
 1. La Dirección General Jurídica y de Gobierno integra el proyecto de bando.
 2. El proyecto de bando se presenta para dictamen de la Comisión del Concejo.
 3. Una vez discutido y aprobado, el bando se remite a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.
 - En el proceso descrito no existe pauta para la intervención de la Agencia Digital de Innovación Pública, sin que, además, el legislador haya expresado esa voluntad en relación con los bandos al expedir la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, lo que encuentra su justificación en el hecho de que un dictamen de aquella agencia constituiría un veto que la pondría por encima de las alcaldías.
40. Como se ve, la parte accionante, aun cuando señala como normas impugnadas los artículos 65 a 69 y 72 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, no les atribuye vicio de inconstitucionalidad



387

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

alguno, es decir, no plantea concepto de invalidez en contra de su contenido.

41. Ciertamente, los argumentos de defensa están dirigidos a combatir únicamente el "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ", emitido por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, específicamente por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública, pero sin atribuir vicio alguno al texto de las disposiciones señaladas como impugnadas, siendo que, más bien, la alcaldía actora se duele de que indebidamente fueron aplicadas al caso concreto a través del indicado dictamen preliminar, pero sin expresar la más mínima petición de inconstitucionalidad en relación con su contenido, lo que resultaba indispensable.

42. Sobre todo porque, si bien, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, este Alto Tribunal debe examinar en su conjunto los razonamientos de las partes y suplir la deficiencia de la demanda, lo cierto es que ello presupone, cuando menos, que exista una causa de pedir, lo que no se verifica en el caso.

43. Luego, en el aspecto indicado, es claro que se surte el motivo de improcedencia que se refiere el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción VII; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. **Por lo que hace al "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ", como lo expresan los poderes demandados en sus respectivas contestaciones de demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, porque no se advierte un principio de afectación en virtud de que en la demanda de la controversia constitucional no se esgrimen violaciones a la Constitución Federal, ya sea en relación con el principio de división de poderes, con la cláusula federal o con los derechos humanos.

45. Al respecto, resulta conveniente señalar que el artículo 105 de la Carta Magna anterior a la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, determinaba que este Alto Tribunal conocería de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refirieran a normas electorales, que se suscitaran entre los diversos poderes, entidades u organismos ahí descritos, respecto de actos o disposiciones generales; sobre lo cual este Alto Tribunal interpretó que sólo resultaban susceptibles de análisis aquellas violaciones a la Constitución Federal relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versaban sobre la invasión, vulneración o simple afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.
46. En cambio, conforme a la aducida reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, el citado artículo 105 de la Ley Fundamental¹⁵ prescribe que

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05

12 383

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**.

47. Esto es, por mandato expreso del Constituyente Permanente se amplió el ámbito de estudio de las controversias constitucionales, pues ahora se permiten como posibles pretensiones aquellas en las que se oponga violación a derechos fundamentales.
48. Y es en este escenario en el que debe darse contenido y alcance a este nuevo texto constitucional, tomando en consideración que este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN"**¹⁶.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

¹⁶ Jurisprudencia P.J.J. 50/2004 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

49. Así, por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal, el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que **es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada.**
50. Ello porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.
51. Por su parte, respecto a las violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también debe atenderse a la naturaleza de la controversia constitucional que, como se ha sostenido, se trata de un medio de control de orden jurisdiccional por el que se garantiza la restauración de la regularidad constitucional cuando se aduce que ésta ha sido vulnerada por el Poder Público.
52. Y, en ese tenor, dado que la controversia constitucional deriva de conflictos sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, para su procedencia es insuficiente que los promoventes afirmen de manera abstracta que el acto o disposición general impugnados viola derechos fundamentales o



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

que se invoque de manera aislada un precepto de la Ley Fundamental o de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que prevea algún derecho fundamental, sino que es menester, por una parte, que la transgresión que se

alegue recaiga en derechos humanos cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor y, por otra, que esa violación que se aduzca sea concreta, presente, actual y, más aún, cometida de manera directa por ese acto o disposición general y, no como una mera consecuencia eventual.

53. De lo contrario, se enviciaría el objetivo de la controversia constitucional, pues bastaría que se invocara o se hiciera una manifestación dogmática sobre una transgresión mediata, indirecta o, incluso, incierta de un derecho humano para que se obligara a este Alto Tribunal a entrar al estudio de fondo, lo que, desde luego, no es la intención del Constituyente Permanente que, se insiste, pugna porque la litis a estudiar se ciña a una efectiva transgresión de derechos fundamentales cometida actual y directamente por la autoridad demandada –incluso de modo inminente–.

54. En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

ESTADO¹⁷, lo que, con la última reforma, se extiende a la posibilidad de atacar violaciones a derechos humanos, desde luego, a partir de su estudio a nivel de la Ley Fundamental y de los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano que incidan en la competencia del ente actor.

55. Por tanto, no existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue exclusivamente violaciones diversas a las competenciales o a derechos humanos, **como serían las de estricta legalidad –salvo que el análisis de éstas, dada su íntima e indisoluble relación, sea necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales–**, lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO"**¹⁸.
56. Pues bien, como se ha expuesto en el caso, los conceptos de impugnación se dirigen a atacar el "Dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"; sobre lo cual la parte accionante aduce que tiene facultades exclusivas para emitir normatividad en forma de bandos, en especial, en materia de movilidad, vía y espacio público,

¹⁷ Tesis P. LXXII/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

... toda vez que así lo establecen los artículos 1, numeral 5, 53, apartado A, numerales 1 y 2, fracción XVI, XVII y XXI, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones II, XXV, XXVII, apartado C, numeral 3, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez.

57. De ahí que, agrega la actora, al haber emitido el Ejecutivo Local, a través de la Agencia Digital de Innovación Pública (Unidad de Mejora Regulatoria), el dictamen preliminar impugnado, se desconoció la esfera de atribuciones que le otorgan los ordenamientos legales y reglamentario referidos en el párrafo precedente.

58. Así, es evidente que el análisis de fondo se traduce en una confrontación entre los parámetros contenidos en leyes y reglamentos ordinarios y la actuación de la indicada Agencia Digital de Innovación Pública, específicamente al emitir recomendaciones en relación con el "Bando reglamentario que regula la utilización y prestación del servicio de arrendamiento de bicicletas y monopatines eléctricos sin anclaje en la Alcaldía Benito Juárez", lo que escapa a la materia de pronunciamiento en una controversia constitucional porque, se insiste, no implica el análisis de alguna violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a órbitas competenciales o a derechos humanos.

59. Máxime que, en realidad, ninguno de los planteamientos implica desentrañar el sentido de alguna de esas disposiciones secundarias desde una base constitucional, es decir, **ni siquiera se aprecia algún razonamiento que amerite hacer una interpretación de algún precepto de la Carta Magna para poder determinar el ámbito de actuación de las alcaldías**, lo que revela que la litis se ciñe a un tópico ajeno a los principios definidos por el Constituyente Permanente, pues

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

se limita a los alcances de leyes emitidas por el Congreso de la Ciudad de México e, incluso, por las autoridades de la propia alcaldía actora.

60. Así, dado que se pretende el estudio de violaciones que se ciñen exclusiva y aisladamente a la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias locales, sin involucrar pretensión que derive de la Carta Magna, es claro que ello es insuficiente para considerar procedente el presente medio de defensa, porque en todo caso, el razonamiento debería evidenciar una relación entre el dictamen preliminar impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del ente actor establecida en la Norma Fundamental o, incluso, en alguna disposición secundaria cuya íntima e indisoluble relación exija definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda.
61. Sin que pase inadvertido el hecho de que la parte actora invoque los artículos 49 y 122, apartado A, fracción VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal¹⁹, ya que, se insiste, se trata de

¹⁹ **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

una cita gratuita, apartada y no vinculada de manera directa con la normatividad secundaria que, en realidad, es la que se aduce desconocida, lo que pone de manifiesto que, se insiste, **las transgresiones propuestas no se encuentran relacionadas con atribuciones trazadas desde el texto constitucional**, sino sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, **que no pueden ser materia del presente medio de control constitucional.**

62. Por lo demás, aunque el gobierno actor menciona que el decreto impugnado viola los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, lo que podría apreciarse direccionado a probar la violación a algún derecho humano, lo cierto es que ello tampoco basta para la procedencia de la controversia constitucional, dado que no se aduce una violación concreta, presente y actual, sino que, en realidad, se trata de una expresión dogmática que, además, no busca el análisis de alguna prerrogativa fundamental que se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias de la alcaldía actora.

63. En consecuencia, es claro que en el caso no estamos frente a una premisa de una violación a un derecho humano concreto y presente que se relacione con el entorno de actuación de la parte accionante, sino que, más bien, se trata de una mera invocación de los preceptos constitucionales referidos en el párrafo que antecede sin relacionarlos siquiera con el acto materia de esta controversia.

de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

64. Luego, no existe un aspecto de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales relacionados con el cúmulo de atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez –incluso bajo un principio de afectación amplia–, por lo que el examen de los planteamientos no corresponde a la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal y de los derechos humanos; de ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Bajo similares consideraciones y mismo sentido, esta Segunda Sala falló las controversias constitucionales 72/2022 y 73/2022²⁰, en las que las Alcaldías Coyoacán y Miguel Hidalgo, respectivamente, impugnaron el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el Programa de colocación de enseres e instalaciones en vía pública para establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados", publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. DECISIÓN

67. En atención a lo expuesto a lo largo del apartado precedente, con fundamento en el artículo 20, fracción II²¹, en relación con los diversos

²⁰ Resueltas el catorce de junio de dos mil veintitres, por mayoría de tres votos de los Ministros Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf y Pérez Dayán, con voto en contra de los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek.

²¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05

19 387

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

artículos 19, fracciones VIII y IX, 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria y 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se impone sobreseer en la controversia constitucional.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 212/2022, fallada en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

ILV/IMA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 1_303739_6874.docx
 Identificador de proceso de firma: 334492

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2024T20:21:49Z / 15/03/2024T14:21:49-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 06 c1 55 2a 80 b5 c7 3b fa 36 4e 8d cd 75 21 32 ab 36 7d 46 a3 e0 11 9c 09 72 d1 fd dc e0 ba 9f ce 34 ea 0c 56 87 75 7d 57 a5 63 c4 29 ef 29 94 f2 3a dd 8d 1c 1e bb ec 98 18 14 a3 be 1f 02 57 98 54 05 5f 33 aa 7 b 1 e 6 4 e 71 5c 0b 22 e2 a2 c0 fc 59 e6 42 dc 2c b3 58 32 07 70 fa cb 31 22 61 a4 c7 10 ba 96 2e 98 d9 22 34 7a 6b ae 8c 47 d9 33 46 1d 3d b6 8a a4 d5 b4 a2 e0 61 d6 48 fc d9 95 dd 4a 30 82 53 9e aa 7b f3 b2 d0 82 33 71 82 c2 54 a4 c4 0e 84 a4 93 52 f9 46 9c 7d 21 8e 47 13 8c 6f 4e c3 fe f5 dd 05 35 72 ba 23 7c ba 90 c2 70 34 8a ab b5 c1 88 67 d4 4f ca 33 a2 f0 ed eb c5 cf 24 3a 53 ba 31 df 0d 81 a6 2b f5 97 6a c9 be d0 c9 9b 5f f9 cc 73 e3 43 09 01 91 ba f3 de 23 e0 b4 62 6f 63 1c 7a 8d 9a 87 78 ac 28 a5 47 6d 5d 9c cd 31 2e 59 6f 6d 5e 7a 2a 23			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2024T20:19:51Z / 15/03/2024T14:19:51-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad				
Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2024T20:21:49Z / 15/03/2024T14:21:49-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Datos estampillados	5734DBFD402A4FB9F4480BA2652CAD829585D0807E73377CE74FACACDCC6DC2F			

Firmante	Nombre	CLAUDIA MENDOZA POJANCO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	MEPC670408MDFN L00	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000001b2	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T18:06:34Z / 14/03/2024T12:06:34-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 4c a6 36 66 9e 44 92 81 1c ca 45 fa 42 2f ec 65 34 8c dc 2d dd 7a cf 7b 3a c3 3e cc e1 c0 4e bd af 7c 69 ab 2e 3f 26 ba bf 06 c1 3e c1 b4 e9 c5 29 fb 2c 97 68 9b 8e c6 39 8c fb ba 93 9a a7 b5 7b 6c 1b 73 99 78 c1 4f c4 a0 54 5a a0 cf 71 1f 88 90 44 d5 09 9d fd e8 7a b1 f6 c9 42 d6 d3 cd e4 05 00 f5 37 a6 21 ff ef 95 6c ff 89 db 08 96 9e 72 90 88 18 43 47 bb a9 6c 98 32 e2 8a 8f bb f8 cf a3 32 48 aa 8e 34 8b 7c 70 4f a5 72 15 8c 57 71 58 c9 4a 7d 06 ee 7a e2 89 30 79 0a c6 67 12 10 04 c2 44 83 4e 92 22 b8 ee 6f 24 34 2d 80 d5 35 cc f9 4f 7b c8 ab 94 b4 9c 14 6a d1 20 9c bf fa bd 77 78 81 7d 8b a5 38 04 bf b8 7e da 1a e4 d0 17 05 59 94 60 7b 20 17 5b 0e 60 56 0a 01 2c a1 1d 73 99 35 7b 9e 39 5e ff 47 52 2c ab 8f 35 6d a5 85 29 2c c7 ec 00 9a 9c 49 a7 28 96			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T18:06:57Z / 14/03/2024T12:06:57-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000001b2				
Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T18:06:34Z / 14/03/2024T12:06:34-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Datos estampillados	EDD4EAA67CEA805A7581CEEBE2460A9C25AC8066A6EA3A280723F65A714FCA50			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.-----
El **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de
Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-----

CERTIFICA

Que el anterior documento es copia fotostática que concuerda fiel y
exactamente con su original que tengo a la vista y que corresponde a la
sentencia de seis de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia
constitucional **212/2022**, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad
de México; y se expide en diecisiete (17) fojas útiles, incluyendo su
certificación, debidamente selladas, foliadas, cotejadas y rubricadas, para
los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de uno de abril del
año en curso, pronunciado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**,
Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida
controversia constitucional. Doy fe.-----

SRB/GSP 10.3

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documento
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 10.3 certifi copi sent para los efectos legales prop.doc
 Identificador de proceso de firma: 342427

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000a630	Ravocación	OK	No ravocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:21:10Z / 03/04/2024T18:21:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		84 84 88 18 fa 3f 52 dd d0 f8 51 25 b9 fc ca fe c4 df 7a cb d0 9b 76 70 5d 68 8d fd 29 1e f9 f8 de 65 f9 72 34 59 53 e1 fc 68 24 d6 bc 29 98 19 28 03 d9 4e 4b 4d 78 23 0c 91 1a 7e d1 06 30 ff 2c 3f 98 01 cb ce 99 8c a1 78 36 7c 49 22 97 21 71 e6 a5 31 26 72 4d 97 35 74 64 9a c1 ee c4 dd ab c3 5d d4 f1 d8 47 e7 38 99 ed e1 2f 25 d0 22 06 c2 15 74 1c eb cc ba bf 1a 14 0e 71 a9 47 1d 7d 68 bf 56 55 f6 4e 1b cb f6 1b 4f c1 56 15 61 8d 03 61 7b 3d 73 21 29 db 55 a4 ec 84 d7 e7 34 41 b9 78 98 cd 3c c1 d1 b2 3f 5a b5 b3 11 38 aa c0 36 f7 f5 80 7f 21 95 94 7a f1 7d 73 db 9b 09 a4 fd 96 92 0c ed 8c c8 71 6d 11 19 ba 86 95 c2 6b f6 f3 5e 17 9d ed 82 9c 53 b7 3f 08 25 d9 29 4c e6 40 27 0d 8b f5 0a 19 10 69 60 84 9f 8f 78 f7 e6 bb 44 8c 30 7d dd e7 aa 68 b8 de a0 04 19			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:20:58Z / 03/04/2024T18:20:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/04/2024T00:21:10Z / 03/04/2024T18:21:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6959902			
	Datos estampillados	C26977C50155E49189775DB8F1884B92DA32AE143AB1A7B117F86013CAAB42BB			